



**RADICACIÓN: 080014189006-2018-00105-00**

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**DEMANDANTE: ORLANDO LINERO VELASCO**

**DEMANDADOS: RAFAEL AUGUSTO NORIEGA MOLINA**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el expediente de la referencia informándole que la DRA. SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA, en calidad de apoderada del demandante ORLANDO LINEROS VELASCO, presento Recurso de Reposición contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 76 del 14 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el estante digital, donde se visualiza la presentación de RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 76 del 14 de septiembre de 2022 que ordena lo siguiente: (...) “PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA de incumplimiento de contrato de suministro, promovida por el señor ORLANDO LINERO VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No.19.273.399 contra RAFAEL AUGUSTO NORIEGA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.100, conforme a lo que dispone el art. 390 del C.G. del P. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de la admisión de la presente demanda conforme a los artículos 289 y ss del C. de G. del P., y córrase traslado por el término de diez (10) días a fin de que conteste y aporte las pruebas que tenga en su poder. TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. AURA ANGELICA SALINAS BUELVAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.” (...)

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Arguye el recurrente lo siguiente:

(...) “Que: De manera comedida, este Despacho procedió a admitir la demanda de conformidad con lo proveído por el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante el cual se resuelve CONFLICTO DE COMPETENCIAS de radicado: 2020-0096-00 2. En el mismo sentido el Despacho reconoce personería a la abogada Dra. AURA ANGELICA SALINAS BUELVAS, como apodera judicial de la parte demandante. 3. Sin embargo, es menester precisar al Despacho, que la referida abogada RENUNCIO al poder encomendado y el Despacho REVOCO dicho poder en el mismo sentido, para lo cual preciso dichas actuaciones, así: DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019- DE LA SUSCRITA APODERADA SASKIA GARCIA HEREIRA, A (FOLIOS 85 A 89) Que, la suscrita apoderada judicial, mediante memorial del ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA de fecha 28 de febrero de 2019, solicitó al Despacho el reconocimiento de personería para actuar, atendiendo al poder que me fue debidamente otorgado por la parte demandante dentro de la causa de las referencia, el cual se aportó como anexo y obra en el expediente. Las piezas procesales están visibles de folio (85 a 89) del expediente digital. 3.2. AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2019 - QUE RECONOCE PERSONERIA A LA SUSCRITA APODERADA – SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA, A FOLIOS (90 a 91) Que, mediante Auto del 21 de marzo de 2019, el Despacho JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE, resuelve: “ PRIMERO: Ordénese el EMPLAZAMIENTO al



demandado RAFAEL AUGUSTO NORIEGA MEDINA, identificado con C.C. 72.236.100, conforme lo regla el artículo 291 numeral 4° y 293 del Código General del Proceso, en virtud que el demandante manifiesta desconocer el nuevo domicilio para la notificación personal. El emplazamiento se hará mediante inserción del nombre del citado demandado, con individualización de este proceso en listado que se publicará en día domingo, en un medio de comunicaciones escrito, ya sea Diario La Libertad o el Heraldo de esta ciudad. SEGUNDO: Revocar el poder conferido a la abogada. AURA ANGELICA SALINAS BUELVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.378.813 de Barranquilla T.P. 304.507 del CSJ, en los términos del poder. TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.253.120 de Barranquilla T.P. 296.929 del CSJ, en los términos del poder conferido (...).

#### **DEL RECURSO:**

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición:

*“Deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el caso bajo estudio, el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 76 del 14 de septiembre de 2022, y el recurso fue interpuesto el 16 de Septiembre del presente año, por lo que, se concluye que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, lo que permite que se proceda a su estudio.

Se dio traslado al recurso mediante fijación en lista de fecha 31 de Octubre del 2022.

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al Juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Revisada la providencia recurrida, y las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante, se fundamentan en que en el auto de fecha 13 de septiembre del 2022 se reconoció como abogada a la DRA AURA ANGELICA SALINAS BUELVAS.

Verificado el expediente físico, se encontró que atendiendo los antecedentes del proceso expuestos en el recurso, como es el conflicto de competencia dirimido y resuelto POR EL Tribunal Superior del distrito de Barranquilla y en el mismo se define a este despacho como el competente para seguir conociendo este proceso.

Se decretó la nulidad previamente mediante auto de fecha 31 de mayo del 2019, es por ello que al devolver el proceso y definir la competencia, en efecto de la orden del superior, se emitió dicho auto admitiendo.

Sin embargo, se encuentra que el auto se encuentra bajo la convicción y legalidad procesal, al reconocer personería a la DRA AURA ANGELICA SALINAS BUELVAS y no a la DRA SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA, de acuerdo a memorial de fecha 18 de marzo del 2019, téngase en cuenta que quien hace la presentación de la demanda, y que además desde el auto de fecha 13 de septiembre del 2022 se reinicia el proceso, es por ello que se encuentra debidamente reconocida la apoderada judicial DRA AURA SALINAS. No



obstante, por error involuntario este despacho omitió aceptar la revocatoria del poder inicial y ordenar nuevo reconocimiento de poder, luego entonces, en ejercicio del control de legalidad, el despacho en función del artículo 7 y 132 del CGP, teniendo en cuenta que el Juez debe velar por la procuración de los derechos constitucionales y procesales, de lo cual al evidenciarse algún yerro jurídico no puede encuadrarse en alguna de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, hay lugar a corregir la situación, toda vez que el acto procesal admite corrección, que encuentra sustento normativo en los artículos 2º inciso final 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional, constituyéndose así en deber del operador judicial enmendar dicha situación procesal, por lo cual se modificara el auto recurrido a fin definir la representación legal del proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

### RESUELVE

**Modificar** el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 76 del 14 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, quedando así:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA de incumplimiento de contrato de suministro, promovida por el señor ORLANDO LINERO VELASCO identificado con cedula de ciudadanía No.19.273.399 contra RAFAEL AUGUSTO NORIEGA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.100, conforme a lo que dispone el art. 390 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de la admisión de la presente demanda conforme a los artículos 289 y ss del C. de G. del P., y córrase traslado por el término de diez (10) días a fin de que conteste y aporte las pruebas que tenga en su poder.

**TERCERO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. AURA ANGELICA SALINAS BUELVAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO:** Aceptar revocatoria de poder que hace la parte demandante a la abogada la DRA AURA ANGELICA SALINAS BUELVAS.

**QUINTO:** Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.253.120 de Barranquilla T.P. 296.929 del CSJ, en los términos del poder conferido y aportado al Despacho con nota de presentación personal el 28 de febrero de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla

**Constancia:** El anterior auto se notifica  
por anotación en estado No. 99 en la  
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 07 de diciembre de 2022  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA